



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la subsanación de la demanda, presentada en término por el profesional del derecho Julio César García Ospina. Para proveer.

Términos para subsana: 1, 2, 3, 4 y 7 de septiembre de 2020.

Días inhábiles: 5 y 6 de septiembre 2020.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de paternidad con acumulación de pretensiones
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00123-00
Demandante:	Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle en representación de E.F.P.L
Demandado:	Luis Ramiro Pinzón Valencia y otros
Auto:	584

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el contenido del escrito de subsanación de demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que ésta fue subsanada parcialmente así:

Los defectos hallados al libelo enumerados del 1 y 3 en el Auto No. 469 de fecha 28 de agosto último, se corrigieron en debida forma. No obstante, en lo que respeta a lo solicitado en el numeral 2° del auto aludido, esto es requerimiento para que se informase si el causante EDGAR PINZON SUAREZ, falleció de forma natural o violenta, y en caso de que hubiera sido de forma violenta, se indicara en que fiscalía se lleva la respectiva investigación, por último, se solcito se informara al Despacho, si aparte del señor LUIS RAMIRO PINZON VALENCIA, hay otros hermanos biológicos del causante.

Respecto del requerimiento descrito, se hizo caso omiso por parte del extremo activo de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, de la revisión de la subsanación y los nuevos documentos aportados, se observa que aparentemente el señor LUIS RAMIRO PINZON VALENCIA, no es hermano del causante sino su hijo, sin embargo, como quiera que en la demanda se indicó que eran hermanos, deberá aclararse este punto en virtud que al Juzgado no le es dable hacer conjeturas y por el contrario, es a la parte a la que le corresponde indicar quienes son las partes y la calidad en la que actúan, al igual que precisar los hechos de la demanda, indicando en todo caso y según el vínculo de parentesco, si el causante tiene más hijos o hermanos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, con la subsanación de la demanda se generó un nuevo motivo de inadmisión por cuanto los anexos anunciados, no fueron enumerados y organizados conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de la demanda o su rechazo, en virtud a la subsanación parcial, nuevamente se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la presente providencia.

De conformidad entonces con el precepto del artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90 numeral 2° del C.G.P, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD CON ACUMULADO DE FILIACION POST MORTEN**, instaurada por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CARTAGO VALLE** en representación de **E.F.P.L**, por las razones antes expuestas.. En consecuencia, la parte interesada dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, de no proceder de conformidad será rechazada. (Artículo 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 089

Septiembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020)



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario